



## **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

**Naturaleza del asunto** : PROCESO ORDINARIO  
**Medio de control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación** : No. 70001-33-33-007-2013-00122-00  
**Demandante** : ALEJANDRO GARCÍA BLANCO.  
**Demandado** : NACIÓN-MIN EDUCACIÓN -FOMAG Y OTROS

**Asunto: Prescinde de prueba pericial y fija fecha de continuación de audiencia de pruebas**

Visto el informe de Secretaria que antecede y el trámite impartido al presente asunto, se encuentra que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2015, se ordenó a las partes demandante y llamada en garantía-MAPFRE SEGUROS S.A, se sirvieran sufragar los gastos por conceptos de experticia a fin de poder recaudar la prueba pericial ordenada, la cual fue solicitada por ellas.

Con relación a lo anterior, esta judicatura encuentra pertinente realizar las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Como respuesta a la actuación antes anunciada, es de verse que la parte demandante mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2015<sup>1</sup>, consigno a órdenes de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS(\$1.290.000)**<sup>2</sup>, cumpliendo así con lo ordenado por este Despacho.

No obstante a lo anterior, la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, a la fecha no ha acatado lo dispuesto por este operador, toda vez que hasta la fecha no ha sido aportada constancia de consignación por concepto de gastos por honorarios que estaba a cargo de dicha empresa.

---

<sup>1</sup>Folio 462-463

<sup>2</sup>Folio 462-463

Con relación a ello, el Art 234 del C.G.P en su inciso final dispone que:

(...)

*El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez hayan señalado el monto. Cuando el director informe **al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba (...)***

Pues bien, nótese también que el Art 233 del C.G.P establece que las partes tienen un deber de colaboración para la práctica de este tipo de pruebas así:

*(...) “**ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

***Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (...)***

En virtud de lo anterior, este Despacho en aras de seguir dándole trámite a este proceso y observando que no hay prueba que la parte demandada sufragará los gastos a su cargo, optimizando el uso del tiempo y evitando más dilataciones injustificadas procederá dar aplicación a lo dispuesto en las normas citadas.

En este sentido, se prescindirá de la prueba pericial ordenada, aclarando que la responsabilidad de que la misma no pudiera realizarse recae exclusivamente sobre la llamada, por ello está acarreará con las consecuencias de su desatención y el Despacho presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la parte demandante pretendía demostrar con el dictamen ordenado tal como lo ordena el inciso final del Art 233 del CGP.

Ahora, al observar que la parte demandante si cumplió con el cometido y cancelo lo de su competencia, se ordenará oficiará a la Asociación Colombiana de Cirugía, notificándole esta decisión de prescindir de la prueba y se ordenará realice la devolución del dinero por ella consignado.

Superado lo anterior en aras de continuar dándole trámite al proceso se seguirá con la etapa procesal pertinente, advirtiéndose previamente que por un error involuntario del Despacho, en el auto de fecha 10 de julio de 2015 se dispuso que se encontraban pendiente de recepcionar los testimonios de los Doctores JESÚS MARÍA PÉREZ OROZCO y HÉCTOR HUMBERTO PULIDO CELIS, no siendo así, toda vez que la declaración de este último fue recepcionada en la audiencia de pruebas celebrada día 24 de abril de 2015<sup>3</sup>, por lo que solo faltaría recepcionar la declaración del Dr. **JESÚS MARÍA PÉREZ OROZCO**.

En razón de todo lo anterior, sin más dilataciones y por economía procesal se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de prueba contemplada en el Art 181 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia a lo anterior se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la prueba pericial ordenada en la audiencia inicial celebrada el día 1 de diciembre de 2014 decretada de manera conjunta por las respectivas solicitudes realizadas por la parte demandante y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE PRESUMEN** como ciertos los hechos susceptibles de confesión que la parte demandante pretendía demostrar con la prueba pericial antes mencionada de conformidad a lo establecido en el inciso final del Art 233 del CGP.

**TERCERO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESELE** esta decisión a la Asociación Colombiana de Cirugía para que tenga conocimiento de la misma y a su vez se sirva realizar la devolución del dinero que por concepto de experticia había girado la parte demandante.

**CUARTO:** Citar a las partes, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al testigo **Dr. JESÚS MARÍA PÉREZ OROZCO** a la continuación de la audiencia de pruebas que se realizará el día **ONCE (11) DE MAYO DE 2016 A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**. Para lo cual el **Dr. JESÚS MARÍA PÉREZ OROZCO**

---

<sup>3</sup>Folio 433

será citado por intermedio del apoderado de la Organización General del Norte quien solicitó la práctica de la prueba.

**QUINTO:SE AUTORIZA** a la Dra. MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA identifica con la CC N° 15.042.621 Y T.P 72.814 del C.S de la J, para que en nombre del apoderado de la parte demandante revise el presente expediente, tome copias y pida información, según la autorización allegada<sup>4</sup>.

**SEXTO:** Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA B.SÁNCHEZ DE PATERNINA**

**JUEZ**

---

<sup>4</sup>Folio 470

